

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 117/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El seis de febrero de dos mil veinticuatro, con folio número 310576324000004, en la que requirió: *“Se solicita de la manera más atenta la manifestación de impacto ambiental de los fraccionamientos Vega del Mayab y Paseo del Ángel en el municipio de Conkal, Yucatán en archivo pdf.*

También se solicita la manifestación de impacto ambiental del fraccionamiento Gran San Pedro Cholul en el municipio de Mérida, Yucatán en archivo pdf.

A su vez, se solicita cualquiera información relacionada a dichos fraccionamientos.

Se solicita de la manera más atenta información documental acerca del tramite de autorización de fraccionamiento, licencia de construcción y licencia de urbanización que fue realizado para los fraccionamientos Paseo del Ángel y Vega del Mayab, en archivo pdf o similar.

A su vez se solicita el masterplan de los fraccionamientos mencionados en archivo pdf o similar.

También, se solicitan las trazas urbanas, con predios catastrales y tablares de los fraccionamientos mencionados en archivo shp o similar.

Finalmente, se solicita cualquier documento o declaratoria de diseño urbano donde se haga énfasis o se señalen los usos de suelo, el porcentaje que se donó al municipio de Conkal en caso de que se haya donado y que porcentaje del territorio total de cada fraccionamiento corresponde a áreas verdes públicas, en archivo pdf o similar”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Secretaría Municipal** y a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

Al respecto conviene señalar que el particular en la solicitud de acceso con número de folio 310576324000004, señaló como medio de entrega, electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, PNT.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, que es la forma que señaló en la solicitud de acceso que nos ocupa.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 02/MAYO/2024.
AJSC/JAPC/HNM.